

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 de octubre de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2025-00103-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA y REFORMAR LA DEMANDA, corrió así:

- Notificación del auto que corre término al demandado: 14-07-2025
- Dos días notificación (Art. 205 CPACA):  
-Inicia: 15-07-2025  
-Fin: 16-07-2025

- Término 30 días traslado (Art. 172 CPACA):  
-Inicio término: 17-07-2025  
-Finaliza término: 29-08-2025

• Contestación: La apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda el 09-06-2025 y 22-07-2025, la apoderada del Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó la demanda el 29-08-2025. Se fijaron en lista las excepciones presentadas por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el 24-10-2025 y el traslado corrió del 27 al 29 de octubre de 2025, con memorial de la parte demandante describiendo el traslado el 28-10-2025. No se fijaron las excepciones presentadas por la Policía Nacional toda vez que acreditó el envío a las demás partes procesales.

- Término 10 días reforma de la demanda (Art. 173 CPACA):  
-Inicio: 01-09-2025  
- Fin: 12-09-2025

Reforma demanda: La parte demandante no presentó reforma de la demanda. Ingresa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	110013343066 <b>20250010300</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ENGRACIA ROMERO DE PENAGOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

#### 1. ANTECEDENTES

En auto del 24 de abril de 2025 se admitió la demanda y las notificaciones del mismo se realizaron el 14 de julio de 2025.

En atención a lo anterior, el termino señalado en el artículo 172 del CPACA para la contestación de la demanda transcurrió entre el 17 de julio al 29 de agosto de 2025.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó oportunamente la demanda el 29 de agosto de 2025 sin proponer excepciones previas y acreditó el envío de la contestación a los sujetos procesales, razón por la cual, se prescindió de la fijación en lista, conforme a lo señalado en el artículo 201A del CPACA.

PROCESO: 11001334306620250010300  
DEMANDANTE: MARÍA ENGRACIA ROMERO DE PENAGOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda el 09 de junio y el 22 de julio de 2025 proponiendo diversas excepciones, entre ellas la denominada “cosa juzgada internacional”, las cuales se fijaron en lista el 24 de octubre de 2025 y la parte demandante allegó pronunciamiento frente a las excepciones.

## 2. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A del CPACA, establece lo pertinente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes términos;

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”

PROCESO: 11001334306620250010300  
DEMANDANTE: MARÍA ENGRACIA ROMERO DE PENAGOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrita propia)*

El asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la desaparición forzada del señor José Joaquín Romero Díaz ocurrida el 18 de febrero de 1990 cuando aparentemente se desempeñaba como Concejal del Municipio de El Doncello (Caquetá) en representación del partido político Unión Patriótica.

Así las cosas, se tiene que en la contestación de la demanda allegada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dicha entidad propuso la excepción de nominada **cosa juzgada internacional**, en atención a lo señalado en la sentencia proferida por el 27 de julio de 2022 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual se resolvió el CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA, en la cual se condenó al Estado Colombiano por hechos como los alegados en la demanda radicada bajo el número de la referencia.

En atención a lo anterior, considera el despacho que en el asunto objeto de estudio es aplicable lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, de tal manera que no hay lugar a proceder con la fijación del litigio en esta etapa procesal, toda vez que en análisis se centrará en la excepción de cosa juzgada internacional, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, razón por la cual, se ordenará correr traslado para alegar de con conclusión con el fin de proferir sentencia de manera anticipada.

En consecuencia, se procederá a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les confiere la Ley al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les confiere la Ley al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados

PROCESO: 11001334306620250010300  
DEMANDANTE: MARÍA ENGRACIA ROMERO DE PENAGOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI y acreditar el envío a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales.

Dentro del mismo termino el Ministerio Público, deberá presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la abogada LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; y a la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y fines de los poderes conferidos.

**CUARTO:** Se informa a las partes que la consulta del expediente se realiza únicamente a través del aplicativo web SAMAI suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia sin guiones ni espacios.

**QUINTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho a través de la **ventanilla virtual** disponible en el aplicativo web SAMAI dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación presentada por un canal diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

*NEM*

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Sección 066 Tercera**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f21075676cfce267f8949299dde65fa182a942829dfa14cc8820b520bc0c5b**

Documento generado en 04/12/2025 11:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**